



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Valentina Cabrera Vargas
Apoderado: Raúl Humberto Ortiz Hurtado
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante Wilfredo Parra Cardozo
Radicación: 18592-3184-001-2023-00081-00

Auto Interlocutorio **No. 010**

Puerto Rico Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el Juzgado a decidir sobre las siguientes peticiones:

El 11 de diciembre de 2.023, el Dr. Constantino Costain Flor Campo, apoderado judicial de la señora Dirley Martínez López, presenta contestación de la demanda, proponiendo como excepción de mérito la inexistencia de la estructura de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

El 15 y 19 de diciembre, el mandatario del extremo demandante solicita imponer al Dr. Constantino Costain Flor Campo, la sanción de multa de un SMMLV, como medida correctiva conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, al omitir enviar vía correo electrónico el memorial a los demás sujetos procesales.

El 19 de diciembre de 2.023, la Dra. Angie Paola Criollo Castaño, apoderada judicial del señor Maikol Sneider Parra Martínez, allega contestación de la demanda, proponiendo como excepción de fondo la inexistencia de la unión marital de hecho.

En primer lugar y tal como fue advertido en el auto interlocutorio No. 009 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, la vinculación de la señora Dirley Martínez López, demandante dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho con radicado No. 2022-00190-00, es improductiva, pues a pesar de que exista identidad de demandados con en el proceso que nos ocupa, se deben tramitar en demandas separadas, al contener pretensiones disímiles, aunado a ello, la mencionada señora no ostenta la calidad de heredera determinada o indeterminada del causante Wilfredo Parra Cardozo, pues es precisamente esa, la finalidad de la demanda interpuesta, por lo que la contestación efectuada a través de su apoderado judicial, deberá ser rechazada por improcedente.

En lo que respecta la sanción de multa de un SMMLV, propuesta por el Dr. Raúl Humberto Ortiz Hurtado, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de



Juzgado Promiscuo de Familia

Puerto Rico - Caquetá

datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Como puede apreciarse, es deber del apoderado enviar a dirección electrónica aportada de los demás sujetos procesales, copia de los memoriales presentados al Despacho, y también, faculta a la parte afectada, para solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, la Ley 2213 de 2.022 en el artículo 3, dispuso que las partes deben enviar a través del medio electrónico, de manera simultánea al mensaje dirigido a la autoridad judicial, todos los memoriales y actuaciones, sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Lo cierto es que, tanto el artículo 3 del Ley 2213 de 2.022 como el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establecen el deber que le asiste a los intervinientes de enviar los memoriales y actuaciones que se surtan a todos los sujetos procesales, no obstante, en este escenario se hace imprescindible observar la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

El objetivo principal del legislador al imponer a las partes la carga de remitir copias de todas las actuaciones realizadas, no es otro que garantizar la publicidad y transparencia durante todo el procedimiento judicial, esto implica que no debe haber ninguna actuación dentro del proceso que no sea conocida por todos los intervinientes, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, si hay lugar a ello.

Si bien es cierto, que el memorial al que se refiere el apoderado de la parte activa fue remitido vía correo electrónico por el Dr. Constantino Costain Flor Campo, a esta Judicatura, sin que se enviara en copia a los correos electrónicos de los demás intervinientes, también lo es que, el expediente está completamente digitalizado y con acceso total a las partes a través del link remitido, circunstancia que permitió al extremo demandante conocer de la contestación y controvertir en dos oportunidades lo manifestado por el Dr. Flor Campo, evidenciándose con ello, garantía al debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones.

Así las cosas, la contestación se conoció por la parte actora de manera oportuna al revisar expediente digitalizado, sin que ello implique un quebrantamiento a sus derechos, toda vez que el expediente es de carácter público y se insiste puede ser consultado en cualquier momento, razón por la cual no se impondrá sanción alguna.

En lo que atañe a la contestación de la parte demandada, es preciso indicar que una vez



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

cumplido el trámite de notificación personal del señor Maikol Sneider Parra Martínez, por parte del apoderado de la demandante, a través del auto interlocutorio No. 352 del 07 de septiembre de 2.023, esta Agencia Judicial resolvió tener por no contestada la demanda, en razón a que el 27 de junio del mismo año, venció el término de los veinte (20) días concedido al demandado Parra Martínez, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

En vista de lo anterior, la contestación allegada el 19 de diciembre de 2.023, por la Dra. Angie Paola Criollo Castaño, apoderada judicial del señor Maikol Sneider Parra Martínez, fue realizada fuera del término, de ahí que no será tenida en cuenta por extemporánea.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la contestación de la demanda efectuada por el Dr. Constantino Costain Flor Campo, apoderado judicial de la señora Dirley Martínez López, por lo contenido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imponer sanción al Dr. Constantino Costain Flor Campo, por la omisión en el envío de los memoriales del 11 y 12 de diciembre de 2.023, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR extemporánea la contestación de la demanda realizada por la Dra. Angie Paola Criollo Castaño, apoderada judicial del señor Maikol Sneider Parra Martínez.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLEMO HERRERA PÉREZ
Juez